

1.—El "factor" de cada entidad se multiplicará por la cantidad de sus habitantes.

2.—Se determinará el por ciento que el producto obtenido en cada entidad, conforme al subinciso que antecede, represente en el total de los mismos productos de todas las entidades federativas.

e).—El promedio aritmético del "primer por ciento" y del "segundo por ciento" será el tanto por ciento en que cada entidad federativa participará en esta parte del Fondo.

DECIMA.—Los anticipos mensuales que corresponden al Estado, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y las afectaciones al mismo que también mensualmente debe efectuar la Federación, se calcularán conforme a las mismas reglas y bases señaladas en la Cláusula Octava.

DECIMA PRIMERA.—En el supuesto de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes o por cientos de participaciones no se obtenga oportunamente, la información no obtenida se estimará con base en los procedimientos que al efecto apruebe la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

DECIMA SEGUNDA.—El Distrito Federal, en su carácter de entidad federativa, incorporado por la Ley al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, será tomado en cuenta en todos los cálculos y distribución de participaciones, de acuerdo con las mismas reglas aplicables al Estado y a las demás entidades federativas.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1979.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, **Eugenio Echeverría Castellot**.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, **Pablo González Lastra**.—Rúbrica.—El Secretario de Finanzas, **Javier Martínez del Campo Herrero**.—Rúbrica.—Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra**.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, **Guillermo Prieto Fortún**.—Rúbrica.

**ANEXO NUMERO 1 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

La Secretaría y el Estado de Campeche convienen en tomar como base el año de 1979, substitutivamente al año de 1978, para los efectos de las fracciones I y II del artículo 5o. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal que entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

Los impuestos estatales y municipales que a partir de la fecha en que entre en vigor este Convenio y la recaudación estimada por el Estado para el año de 1979 de los impuestos estatales y municipales que queden en suspenso se señalan a continuación. Al conocerse las cifras reales de recaudación, se harán los ajustes que procedan.

Impuestos Estatales que quedarán en suspenso a partir del 1o. de enero de 1980	Recaudación estimada en 1979
—	\$ 79,911,658.01
Impuesto al Comercio y la Industria.—Se suspende parcialmente .....	\$ 68,330,758.01
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, Juegos Permitidos por la Ley y Aparatos Electromecánicos.—Se suspende parcialmente	1,200,000.00

Impuestos Estatales que quedarán en suspenso a partir del 1o. de enero de 1980	Recaudación estimada en 1979
—	—
Impuesto sobre Profesiones y Actividades Lucrativas.—Se suspende parcialmente .....	
Impuesto a la Industria Agropecuaria.—Se suspende parcialmente .....	\$ 6,133,000.00
Impuesto sobre Productos o Rendimientos de Capital.—Se suspende parcialmente .....	4,000,000.00
Impuesto a Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales.—Se suspende parcialmente .....	245,000.00
Impuesto sobre el Uso de Fachadas, Azoteas, Bardas o Cualquier otro sitio visible para anuncios comerciales.—Se suspende totalmente .....	2,900.00
Impuestos Extraordinarios.—Se suspende parcialmente .....	
<b>Total:</b>	<b>\$ 19,681,500.00</b>

Impuestos Estatales que quedarán en suspenso a partir del 1o. de enero de 1980	Recaudación estimada en 1979
—	\$ 19,681,500.00
Comercio e Industria.—Se suspende parcialmente .....	\$ 16,665,000.00
Agricultura y Ganadería.—Se suspende parcialmente .....	2,316,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos.—Se suspende parcialmente .....	700,000.00
Profesiones y Actividades Lucrativas.—Se suspende parcialmente .....	
Traslación de dominio.—Se suspende parcialmente .....	
Uso de Fachadas, Azoteas, Bardas o cualquier otro sitio Visible para Anuncios Comerciales.—Se suspende parcialmente .....	
<b>Total:</b>	

La Federación y el Estado convienen en que el monto de los Gastos de Administración de Impuestos Federales percibidos o que perciba el Estado, correspondientes al año de 1979 se les dará el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso.

Gastos de Administración que percibe el Estado en 1979 por los impuestos federales que administra .....	\$ 3,710,000.00
<b>Total:</b>	

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso, son los que se encontraban en vigor en el año de 1978 y su recaudación estimada se calculó de acuer-

do con las tasas, cuotas e tarifas que estaban vigentes en dicho año.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1979.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado, Eugenio Echeverría Castellot.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Pablo González Lastra.—Rúbrica.—El Secretario de Finanzas del Estado, Javier Martínez del Campo H.—Rúbrica.

**CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y el C. Licenciado Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Ingeniero Eugenio Echeverría Castellot, Licenciado Pablo González Lastra y Licenciado Javier Martínez del Campo Herrero en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 fracciones II y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 89 Bis del Código Fiscal de la Federación; I de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la legislación estatal: artículos 71 fracción IX y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 10 y 17 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del propio Estado, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**—Que los Gobiernos de los Estados constituyen las estructuras administrativas más cercanas y operativas para atender y coordinar los esfuerzos de su comunidad, por el conocimiento directo que tienen de las necesidades y aspiraciones de los miembros que las forman y el contacto estrecho que guardan con ellas,

**SEGUNDO.**—Que uno de los objetivos de la Reforma Administrativa ha sido superar un excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas, siendo éste especialmente importante en materia de impuestos,

**TERCERO.**—Que la colaboración administrativa en materia fiscal ha permitido en los últimos años un aumento importante en la recaudación de los impuestos federales y ha sido una fecunda experiencia que ha auspiciado el desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las entidades federativas. Hecho, éste que se reconoció al institucionalizar el procedimiento de colaboración administrativa fiscal entre Federación y Estados en la nueva Ley de Coordinación Fiscal.

**CUARTO.**—Que el esfuerzo desarrollado en esta área administrativa es congruente con las directrices y lineamientos que se contienen en el Convenio Único de Coordinación, tales como la necesidad de colaboración entre los diferentes ámbitos de gobierno, el fomento económico y la ejecución de los programas

de descentralización para hacer posible el propósito común de prestar a las necesidades regionales la requerida atención en las tareas de planificación del desarrollo nacional y en la ejecución directa de los programas de gobierno.

**QUINTO.**—Que, toda vez que la administración de los impuestos federales realizada por los Estados como consecuencia de los convenios celebrados con la Federación, debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país, es indispensable establecer directrices entre la Federación y los Estados respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades administradoras de impuestos y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad que permita la vigilancia de la eficiencia en la administración de los impuestos federales administrados por los Estados, siempre dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

**SEXTO.**—Que tanto la Federación, como los Estados consideran que la administración tributaria compartida mejora el oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, al dotar a las autoridades fiscales estatales de facultades que eliminen trámite y demoras en los procesos de recaudación, fiscalización y cobranza.

Por lo expuesto, la "Secretaría" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

**CLAUSULAS:**

**PRIMERA.**—La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de ingresos federales, en las siguientes funciones:

I.—Registro federal de causantes.

II.—Recaudación e informática.

III.—Fiscalización.

IV.—Liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones.

V.—Participación a los trabajadores en las utilidades.

VI.—Notificación y cobranza.

VII.—Recursos administrativos.

VIII.—Devoluciones y prórrogas.

IX.—Intervención en juicio.

Las funciones a que se refieren las fracciones II a IV, VI y VIII de esta cláusula, se ejercerán exclusivamente respecto de los siguientes gravámenes que en este documento se denominarán "impuestos coordinados":

a).—Impuesto al valor agregado.

b).—Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

c).—Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

d).—Impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas de causantes menores.

e).—Impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, entendiéndose por éstas últimas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.